

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-156** informando que la parte accionada allega vía correo electrónico alcance a la respuesta de tutela en la que obra el auto proferido con fecha marzo 31 de 2023, que libra mandamiento de pago. Igualmente la parte accionante allega escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener por agregado a los autos el alcance de respuesta a la acción de tutela allegado por el JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-156**, emitido por este Despacho Judicial con fecha abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **JAIME ENRIQUE SUAREZ TORREZ**, identificado con la C.C. No. 79.699.862 contra el **JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 064 del 21 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00411**, informando que se encuentra pendiente por llevar a cabo audiencia de fallo si no fuera porque la grabación de la diligencia adelantada el 03 de agosto de 2021 se encuentra incompleto. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
20 ABR 2023

Bogotá D. C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que la diligencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. adelantada el pasado 03 de agosto de 2021 se encuentra incompleta, faltando para tal fin las pruebas testimoniales practicadas en la misma.

En consideración de lo anterior, el pasado 14 de febrero de 2023 el Despacho remitió al área de Soporte de Grabaciones de la Rama Judicial correo electrónico solicitado la recuperación completa de la mencionada grabación, en este sentido, el 16 de febrero de la misma anualidad se recibió respuesta en la que se indicó que la *“solicitud fue recibida y se le dará el trámite correspondiente. Se realiza la creación de su solicitud en la herramienta de gestión para su seguimiento con el número 13708”*.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** por secretaría al área de Soporte de Grabaciones de la Rama Judicial para que otorguen respuesta al requerimiento con No. 13708 del 14 de febrero de 2023 y una vez otorgada la misma, ingrésese el presente proceso al Despacho para resolver lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00532**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada PREVENMEDICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la litis consorte necesario PREVENMEDICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>GA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUZ MERY NOPE AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00329**. La Dra. **KATHERYN ANDREA CUBILLOS LEGUIZAMO** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **KATHERYN ANDREA CUBILLOS LEGUIZAMO**, identificada con C.C. 1.026.287.027 y tarjeta profesional 370.082 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUZ MERY NOPE AGUIRRE** en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

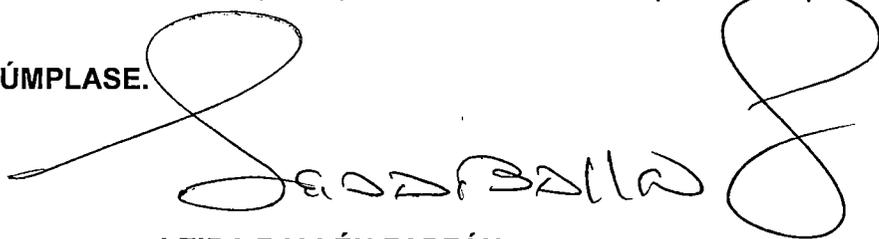
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 21 ABR 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 6A LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JORGE VILLARREAL PRECIADO** contra **CICSA COLOMBIA S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00343**. El Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

20 ABR 2023

Bogotá D. C., _____

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C. 80.211.681 y tarjeta profesional 194.439 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JORGE VILLARREAL PRECIADO** en contra de las demandadas **1) CICSA COLOMBIA S.A.S. 2) COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A.**

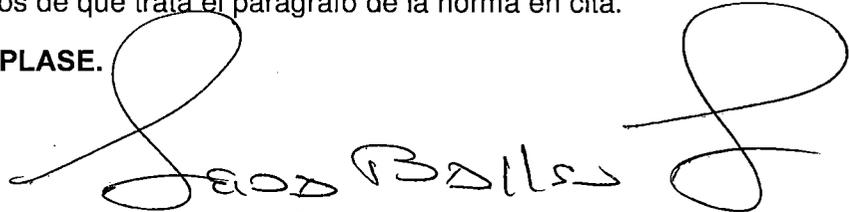
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A**

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. GA LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FREDDY EDGARDO MONTOYA CASABIANCA** contra **HILDA FRECIA HILARION OCHOA** como propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO MONTESSORIANO** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00349**. La Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA** identificada con C.C. 53.105.587 y tarjeta profesional 158.331 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

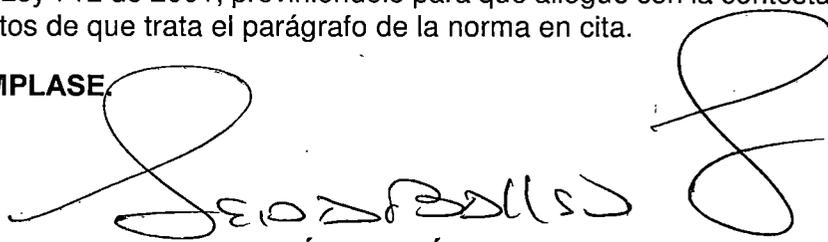
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **FREDDY EDGARDO MONTOYA CASABIANCA** en contra de la demandada **HILDA FRECIA HILARION OCHOA** como propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO MONTESSORIANO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **HILDA FRECIA HILARION OCHOA** como propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO MONTESSORIANO**.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. CA LUZ MILA CELIS PARRA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ROSA ELENA PEÑA CUARTAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00379**. La Dra. **ISABEL CORTÉS RUEDA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

20 ABR 2023

Bogotá D. C., _____

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **ISABEL CORTÉS RUEDA**, identificada con C.C. 53.006.747 y tarjeta profesional 206.986 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ROSA ELENA PEÑA CUARTAS** en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. 3) SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

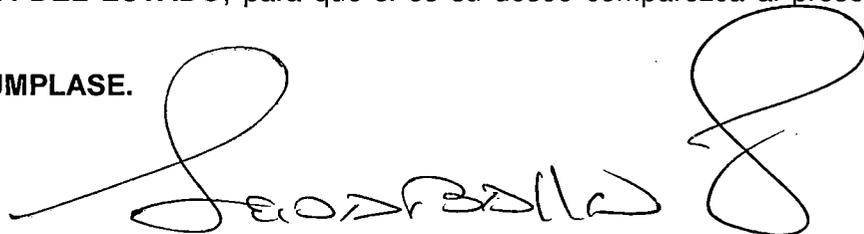
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. 3) SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. GA LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 01 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00305**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.220 y tarjeta profesional No. 327.166 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CLAUDIA ELVIRA NIÑO OSPINA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 21 ABR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>GA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00215**, cumplido el término la demandada **GRUPO NK S.A.S** guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obran trámites de notificación a la demandada **GRUPO NK S.A.S**, en cual se evidencia el acuse de recibido conforme al literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **GRUPO NK S.A.S**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 07 siete de noviembre 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>GA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ALIX SUSANA BARBOSA SÁENZ** contra **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00391**. El Dr. **HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO** identificado con C.C. 1.014.214.562 y tarjeta profesional 281.335 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALIX SUSANA BARBOSA SÁENZ** en contra de la demandada **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S**.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de medida cautelar por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. CA LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-00393**, Se observa que cumplido el término las demandadas **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA antes GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** y **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. antes CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.** presentan contestación a la reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** y **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** allegan en término escrito contestación a la reforma de la demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, identificado con la C.C. 79.251.686, con tarjeta profesional No. 37.282 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA antes GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

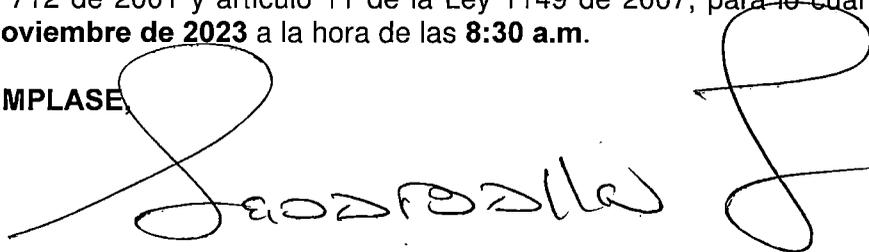
SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA antes GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA.**

TERCERO: **DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA antes CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.**

CUARTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **16 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>GA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00319**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.273.764 y tarjeta profesional 170.665 del C.S.J. y a la Dra. **LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.374.331 y tarjeta profesional 243.609 del C.S.J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **CLAUDIA PATRICIA FOSSI DELGADO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

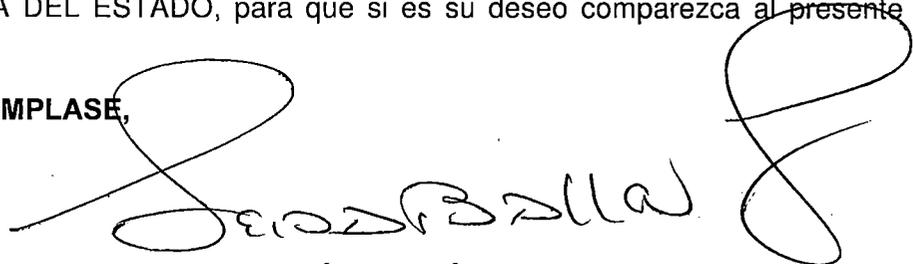
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>GA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARMEN ALICIA MARTÍNEZ VELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00353**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CARMEN ALICIA MARTÍNEZ VELLA** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión contenida en el numeral 8 se excluye con las demás pretensiones de la demanda, razón por la cual debe peticionarse como subsidiaria o excluirse del correspondiente acápite.
2. De conformidad con lo anterior, se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado contiene pretensiones que se excluyen y no se clasifican como principales o subsidiarias. Corrija.
3. Se puede evidenciar que las documentales denominadas "8. Derecho de petición radicado en PROTECCION del 13 de junio de 2022" y "9. Derecho de petición radicado en SKANDIA del 13 de junio de 2022" no fueron aportadas, sírvase allegar las mismas.

Para un mejor proveer, sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término

de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto uno (01) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HÉCTOR AURELIO GÓMEZ MUÑOZ** contra **SOBRYPAL S.A.S., BERNARDO ANTONIO TORRES GUTIÉRREZ, ESPERANZA PALACIOS PEÑA, BERNARDO ANDRÉS TORRES PALACIOS** y **DIEGO FERNANDO TORRES PALACIOS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00307**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **HÉCTOR AURELIO GÓMEZ MUÑOZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **SOBRYPAL S.A.S., BERNARDO ANTONIO TORRES GUTIÉRREZ, ESPERANZA PALACIOS PEÑA, BERNARDO ANDRÉS TORRES PALACIOS** y **DIEGO FERNANDO TORRES PALACIOS**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que no se allega el poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso en concordancia al numeral 1 artículo 26 del C.P.Y y de la S.S.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. GA

LUZ MILÁ CELIS PARA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2013-00535**, informando que obra contestación de demanda y llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y solicitud de sucesión procesal por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que mediante auto del 24 de abril de 2014, se ordenó la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de litis consorcio necesario, sin embargo, conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., por medio de esta providencia se permite **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral **OCTAVO** del auto del 24 de abril de 2014, en lo que tiene que ver con lo anteriormente mencionado, toda vez, que es claro que la demandada AUTOPISTA DEL SOL S.A. solicitó la vinculación de la aseguradora a través de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y bajo tal figura se **aceptará** la comparecencia al presente proceso de la mencionada entidad.

Ahora bien, se tiene que dicha vinculada aportó la contestación de la presente demanda y al llamamiento en garantía, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá tener por notificado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita se procederá a calificar la contestación de la demanda aportada.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante informó que mediante auto 2016-01-248231 del 03 de mayo de 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 66547 ordenó declarar TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN de los bienes que conforman en patrimonio de la sociedad demanda GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A. (fl. 253-256), como consecuencia de lo anterior, la providencia en mención fue inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la mencionada empresa por lo que la matrícula No. 01790833 fue cancelada el 10 de junio de 2016 (fl. 257), es decir, GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A. actualmente se encuentra completamente liquidada, es decir, la persona jurídica se extinguió.

En consideración de lo anteriormente dilucidado, vale la pena aclarar que, la inscripción de la liquidación de una sociedad en el registro mercantil, indica que hasta ese momento el liquidador tuvo capacidad para representarla legalmente. En efecto de conformidad con el artículo 255 del Código de Comercio el liquidador debe responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros *“por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”* más no como como administrador del patrimonio social de la empresa liquidada. En tal sentido, ha sido clara la jurisprudencia y la doctrina en señalar que la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador **por actos de la sociedad**, solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues *“clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”* (Sentencia 05001-23-33-000-

2012-00040-01 (20083) Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Cuarta del 12 de noviembre de 2015).

Así las cosas, respecto de la entidad referida en precedencia al tener inscrito la cancelación de su registro mercantil carece de toda capacidad para conferir poder, intervenir judicial y extrajudicialmente, lo que significa consecuentemente que dicha sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal para ser representada, por lo que no queda otro camino que desvincular a **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.** del presente proceso y no se accederá a la solicitud de sucesión procesal interpuesta por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral **OCTAVO** del auto del 24 de abril de 2014 y en su lugar, vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA.**

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y tarjeta profesional No. 233.384 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

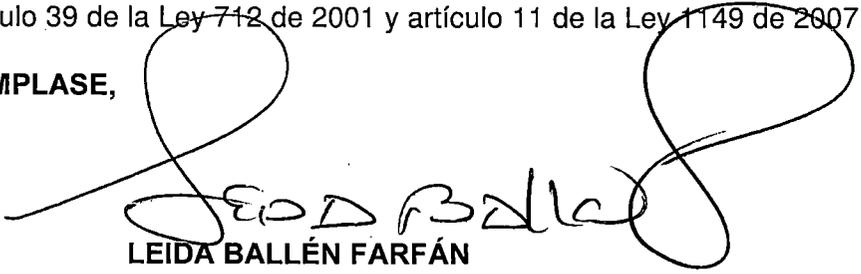
CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: DESVINCULAR a la demandada **GERENCIA DE CONTRATOS Y CONCESIONES S.A.**

SEXTO: Se **CITA** a las partes para el día **08 de noviembre de 2023** a las **08:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FÁRFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la integrada en litis consorcio necesario **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00333**. El Dr. **ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

El Despacho observa que en la presente demanda obra solicitud de integrar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en al cual se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados....”

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En atención al informe secretarial que antecede y al estudio de los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y de la S.S y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO**, identificado con C.C. 98.764.189 y tarjeta profesional 186.159 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CARLOS**

ALBERTO LONDOÑO GONZÁLEZ en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la integrada en litisconsorcio necesario **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. GA LUZ MILA CELIS PARRA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto uno (01) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GLORIA HELENA BLANCO RAMON** contra **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP, GLADYS STELLA QUIÑONES REINOSO** y **MYRIAM BUITRAGO ULLOA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00303**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **GLORIA HELENA BLANCO RAMON** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que la parte actora no indica en el mismo las pretensiones que desea incoar. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones plasmadas en la demanda.
2. En el acápite denominado por el apoderado de los actores como "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto.
3. Se observa que los hechos "11, 13" contiene dentro de sí más de un supuesto de hecho, los cuales deben ser planteados por separado.
4. Luego de revisar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se visualizan las documentales referenciadas dentro de los numerales "1 y 24". Se solicita allegarlas o en su defecto retirarlas del respectivo acápite.
5. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Para un mejor proveer sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **21 ABR 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **64**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00395**. El Dr. **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSÉ LUIS GONZALEZ MUÑOZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se puede evidenciar que la documental denominada “6. Registro civil de nacimiento de mandante” no es legible, por lo tanto sírvase allegar la documental en un formato en el que se puede conocer su contenido y de igual manera se solicita se individualicen cada una de las pruebas para poder tener mayor claridad.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Para un mejor proveer sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA**, identificado con C.C. 1.024.517.816 y tarjeta profesional 305.567 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 69

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto diez (10) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2022-00313**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. Se observa que el hecho "8" contiene dentro de sí más de un supuesto de hecho, los cuales deben ser planteados por separado conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
4. La cuantía y el procedimiento respecto de la demandante, para fijar la competencia teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
5. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.966 y tarjeta profesional No. 152.733 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

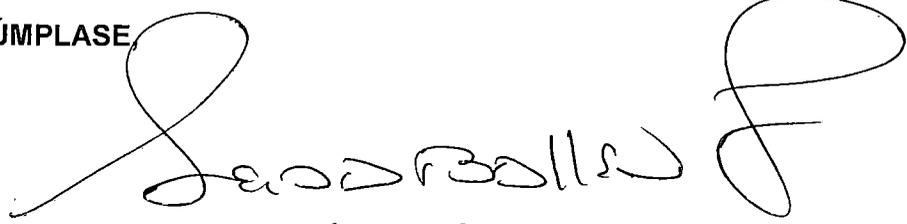
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 ABR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>6A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **RITA JULIA VIZCAINO BARROS** contra **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00335**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **RITA JULIA VIZCAINO BARROS** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que la parte actora no indica en el mismo las pretensiones que desea incoar. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones plasmadas en la demanda.
2. Se puede evidenciar que la documental 1.13 denominada "Copia de comunicado de PROVENIR S.A donde indican "la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público persiste en reportar el mensaje 3719 BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO DE PENSION NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL" no es legible, por lo tanto, sírvase allegar la documental en un formato en el que se puede conocer su contenido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

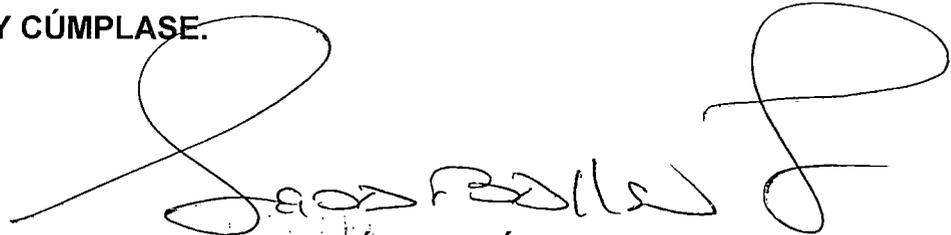
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **YENNY DEYAMIR LANCHEROS RODRÍGUEZ** contra **CENFIMAX S.A.S** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00337**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **YENNY DEYAMIR LANCHEROS RODRÍGUEZ** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **CENFIMAX S.A.S**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que la parte actora no indica en el mismo las pretensiones que desea incoar. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones plasmadas en la demanda.
2. Se observa que no menciona los fundamentos de derecho señalando las normas jurídicas y exponiendo las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto de acuerdo numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. Se deberá replantear el hecho número 7, en vista que plantea apreciaciones subjetivas y el hecho número 8, no es un hecho.

Para un mejor proveer, sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

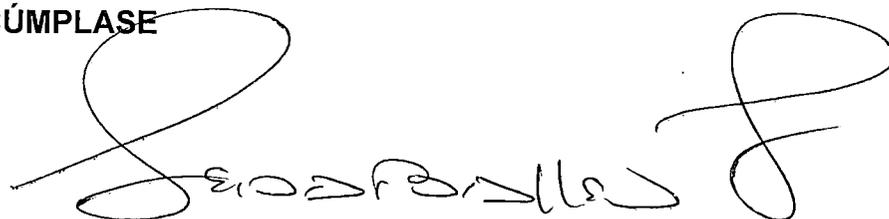
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CELY MARCELA JIMÉNEZ RIVERA** contra **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA INCOCAP** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00377**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CELY MARCELA JIMÉNEZ RIVERA** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA INCOCAP**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que la parte actora no indica en el mismo las pretensiones que desea incoar, no indica la autoridad al que se dirige ni cumple con las exigencias del mismo en materia laboral. Corrija.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. En el acápite denominado por el apoderado de la parte actora como "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto.
4. Se observa que los hechos "1, 3, 6" contiene dentro de sí más de un supuesto de hecho, los cuales deben ser planteados por separado.
5. El hecho "5" no guarda relación con las demás situaciones fácticas descritas, por lo que debe ser corregido o eliminado.
6. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del artículo 26 del mismo código, deberá enlistar la totalidad de las pruebas aportadas, discriminando un numeral por cada documento allegado.
7. Se observa que la parte actora indica que la cuantía del presente proceso es de 20 SMLMV. Sírvase aclarar toda vez que los Juzgados Laborales del Circuito, conocen de procesos con una cuantía superior a los 20 SMLMV.
8. Conforme al artículo 26 numeral 4° la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA INCOCAP y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente.
9. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Para un mejor proveer, sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

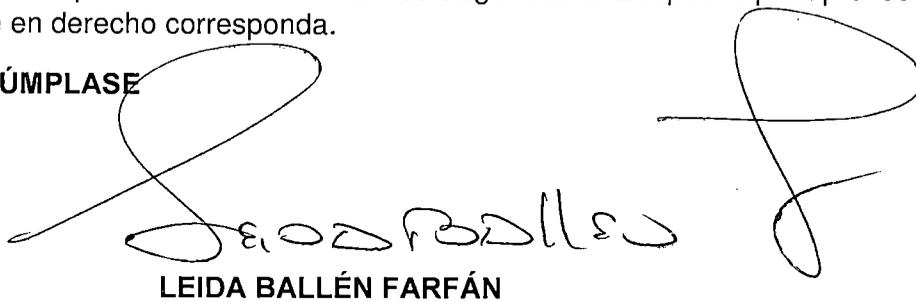
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto diez (10) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA DEL PILAR SANTA VELANDIA** contra **ANDRÉS CAMILO PICO MONSALVE** como propietario del establecimiento de comercio ASADERO DEL CAMPO LO MEJOR informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00321**. El Dr. **EDUARDO ANTONIO PIÑERES BARAJAS** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el señor **MARÍA DEL PILAR SANTA VELANDIA** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ANDRÉS CAMILO PICO MONSALVE** como propietario del establecimiento de comercio ASADERO DEL CAMPO LO MEJOR.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se puede evidenciar que las documental denominada "b. cámara de comercio" no fue aportada, sírvase allegar la misma
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

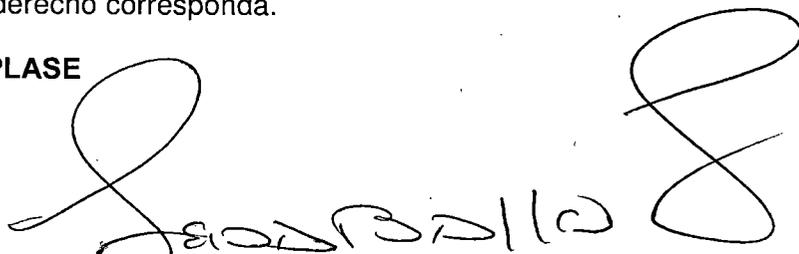
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **EDUARDO ANTONIO PIÑERES BARAJAS**, identificado con C.C. 1.026.251.151 y tarjeta profesional 355.081 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 ABR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. GA

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, julio once (11) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **HERNANDO AGUSTO BUSTOS OSORIO** contra **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIA S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00277**. El Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **HERNANDO AGUSTO BUSTOS OSORIO** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIA S.A**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios "38 a 39" y "469 a 472" no son relacionadas en el acápite respectivo, se puede evidenciar que las documental de numeral "7, 73, 74, 75, 119" no fueron aportadas, sírvase allegar las mismas, y las documentales de numeral "5, 19, 24, 43, 540, 71, 80, 81, 86, 94, 103, 111, 122, 127, 128, 142, 143, 159" no son legibles, por lo tanto sírvase allegar las documentales en un formato en el que se puede conocer su contenido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA**, identificado con C.C. 1.056.800.872 y tarjeta profesional 321.372 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 ABR 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **GA**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

10 - 10

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre dos (02) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ VARELA** contra **ICM INGENIEROS S.A.S** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00361**. La Dra. **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ VARELA** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **ICM INGENIEROS S.A.S** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No se realiza la designación del juez, según lo establecido en el numeral 1 artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Se puede evidenciar que la documental enunciada en el numeral "7. Constancia de envío de correo electrónico al representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S." no fue aportada, sírvase allegar la misma

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN**, identificada con C.C. 1.069.750.122 y tarjeta profesional 344.540 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de medida cautelar por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 6A LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00185**, obran contestaciones de las demandadas SKANDIA y PORVENIR. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro lado, en atención del artículo 286 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se corrige el auto de fecha 24 de mayo de 2022, en consideración a que por un error involuntario el Despacho admitió "*demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EYDY CAROLINA MONTERREY OSPINA*" siendo lo correcto **LEYDY CAROLINA MONTERREY OSPINA**.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y tarjeta profesional No. 369.821 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **PORVENIR S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248, con tarjeta profesional No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.** conforme a poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, en ese sentido no se logra evidencia la prueba denominada "2.6. Respuesta al derecho de petición bajo el radicado LC – 2531 del 3 de agosto de 2021." Toda vez que la aportada no coindice con la referencia relacionadas en el acápite de pruebas, sírvase allegar el documento que se quiere hacer valer o en su defecto corrija.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

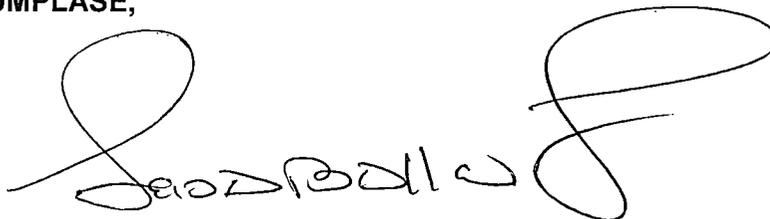
QUINTO: Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEPTIMO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>GA</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-189** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-189**, instaurada por la señora **CLAUDIA LEONOR NAVAS SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. **52.184.554** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS** por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, la salud y la vida digna.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por la accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 64 del 21 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

T.R.V

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-155** informando que la parte accionante en fecha febrero 19 de 2023, presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-155**, emitido por este Despacho Judicial con fecha abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **RODOLFO CERQUERA LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 17.680.528 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 064 del 21 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

T.R.V

DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 169-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **OMAR RUBIANO GARCÍA**, identificado con C.C. No. **79.417.864**, contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –OFICINA ARCHIVO CENTRAL** en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, defensa, libre acceso a la administración de Justicia.

ANTECEDENTES

El señor **OMAR RUBIANO GARCÍA**, identificado con la C.C. No. **79.417.864**, presenta acción de tutela contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – OFICINA ARCHIVO CENTRAL** en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se ordene a la accionada disponga de forma inmediata, el desarchivo del proceso radicado bajo el No. 110013103005200900075300, en donde figura como demandante BANCO COLPATRIA y demandada MYRIAM SERRANO ROA, el cual fue remitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y/o oficina de apoyo de dicho despacho judicial.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 229, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – OFICINA ARCHIVO CENTRAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en atención al oficio de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés y allegado al área jurídica de esta entidad mediante correo electrónico del doce (12) de abril de dos mil veintitrés por tanto entendida como notificada el diecisiete (17) de abril de 2023 según la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso 2, estando dentro del término otorgado, procedo a descorrer el traslado concedido y remito respuesta a la Acción de Tutela No. 2023-00169, interpuesta por Omar Rubiano García, en los siguientes términos:

"La parte accionante manifiesta que, el 29 de abril de 2022 solicitó el desarchivo del proceso con radicado No. 2009-00753 adelantado ante el Juzgado Quinto (05) Civil de Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá. Hasta la fecha no ha recibido contestación de su petición".

"Hecho que es parcialmente cierto, pues una vez se allego la presente acción constitucional se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso requerido por Omar Rubiano García, lo cual en efecto se realizó el día diecisiete (17) de abril del 2023, encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto".

Frente a las Pretensiones.

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico del día diecisiete (17) de abril del 2023, respuesta que se allega como prueba así como el soporte de envío.

🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Jessica Paola Piedrahita Jaimes
Para: inverfincarai@gmail.com
CC:  Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

Señor
OMAR RUBIANO GARCÍA

Lun 17/04/2023 17:39

Asunto:

Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,

Me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 52751 en la cual se solicita el desarchivo del proceso **2009-753** del **JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** donde figuran las siguientes partes: Demandante: **BANCO COLPATRIA**, Demandado: **MYRIAM SERRANO ROA**.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega **PUERTA DEL SOL B37** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular **DESAJBOC22-57** que comunica: "(...) Si requiere el expediente en físico se procederá con la búsqueda y alistamiento, de tal forma que si reposa en el Archivo central quedará a su disposición para que sea retirado en la bodega en donde reposa el mismo. (...)", previa autorización del suscrito coordinador.

No obstante, me permito informar que el expediente ya fue digitalizada y cargado al visor documental, como se evidencia en la siguiente imagen:

El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, en apartes de la respuesta indicó:

"En atención a la comunicación allegada por el correo electrónico institucional en la fecha, relacionado con la admisión de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, respetuosamente me permito presentar a usted el siguiente informe:

"El promotor persigue que se le amparen los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada desarchivar el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05-2009-00753".

"Ahora bien, sobre el escrito de tutela informo que no me constan los hechos narrados por la parte accionante, como quiera que la situación fáctica planteada gira en torno al desarchive del aludido proceso, situación de la que esta judicatura no tiene conocimiento ni injerencia alguna".

"En este punto, debo señalar que ciertamente en este Despacho cursó el proceso ejecutivo que viene de mencionarse promovido por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. en contra de Myriam Serrano Roa, el cual mediante auto del 17 de agosto de 2017 se terminó y se dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas. Asunto dentro del cual se ha realizado la entrega de títulos judiciales".

"Debo señalar que el expediente fue archivado en el año 2021, razón por la cual, el cartular ya no se encuentra bajo custodia de esta sede judicial, ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sino que reposa en las dependencias de Archivo Central en la "CAJA 2021-0316", según información de la Oficina de Apoyo, asimismo, se indicó que tampoco ha regresado el proceso desarchivado, ni tienen noticia de este".

"Resta señalar que, revisados los canales de información de la oficina de ejecución, no se encontró ninguna solicitud del señor Omar Rubiano García que se encuentre pendiente por resolver, solamente en mayo de 2022 una usuaria llamada Diana Patricia Vargas Urrego (quien señaló ser la apoderada de la demandada) solicitó información del proceso, a lo cual se le respondió en junio siguiente indicando específicamente la ubicación del proceso, los pasos que debía surtir para el desarchive y los canales oficiales para realizar la gestión".

"Así las cosas, según lo narrado en el escrito tutelar la acción se contrae a la presunta vulneración de los derechos del tutelante por parte de la Oficina de Archivo Central, situación que escapa del ámbito de acción de este Despacho, al no ser el competente para disponer al respecto. De manera que, esta Sede Judicial no ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRADORA JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL vulnera los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso, a la defensa y el libre acceso a la administración de justicia del señor OMAR RUBIANO GARCIA al no responder al derecho se petición en el que solicita el desarchive del proceso radicado bajo el No. 110013103005200900075300.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)”.

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado

debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)”.

“(…) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)”.

*“(…) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)*”.

Así las cosas, tenemos que a la petición de desarchive del proceso radicado bajo el No. 110013103005200900075300, se presentó respuesta dada por parte de la accionada, manifestando *“me permito certificar que se da respuesta a solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de los corrientes y se notifica al señor: OMAR RUBIANO GARCÍA a la dirección: inverfincarai@gmail.com aportada en escrito de Tutela y solicitud de desarchive”,* en el cual informa que *“proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en Bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57”,* en este sentido se acredita que la accionada dio respuesta a lo pretendido por el accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **OMAR RUBIANO GARCÍA**, identificado con C.C. No. **79.417.864**, contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

– **OFICINA ARCHIVO CENTRAL** en la que como tercero se vinculó al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 064 del 21 de abril de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2022-427** impetrado por la señora LEIDY JOHANA CORREA MONCADA, identificada con la C.C. No. **1.193.236.766**, por incumplimiento al fallo de fecha octubre 21 de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2022).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora LEIDY JOHANA CORREA MONCADA, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986** en escrito anterior, previo a disponer sobre la apertura de incidente, se ordena requerir a los señores **REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** para que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan informar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha octubre 21 de 2022, que dispuso: *“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora LEIDY JOHANA CORREA MONCADA, identificada con la C.C. No. 1.023.888.986, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL, al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan AUTORIZAR y CANCELAR las incapacidades de los meses de ENERO, MARZO, MAYO y AGOSTO de 2022 a la accionante LEIDY JOHANA CORREA MONCADA, identificada con la C.C. No. 1.023.888.986, so pena de las sanciones de Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..”

En atención al escrito presentado por la parte accionante respecto del pago de incapacidades pendientes de pago, se profiere auto de la misma fecha, que aclaró lo pertinente respecto a los meses a pagar por concepto de incapacidades, así:

“...Como quiera que una vez notificada la Acción de Tutela que fue radicada en este Juzgado bajo el radicado No. 2022-427, donde es Accionante: LEIDY JOHANA CORREA MONCADA, identificada con la C.C. No. 1.023.888.986, y Accionada la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., la accionante mediante correo electrónico solicitó, se realice la corrección de los párrafos y del numeral Segundo de la Sentencia que hacen relación al pago de las incapacidades a la

parte accionante, lo anterior por cuanto la accionante manifiesta que la incapacidad del mes de **AGOSTO** de 2022, ya le fue notificada fecha de pago y ya se le pagó, razón por la cual el Despacho dispuso a realizar la corrección de los párrafos de la parte motiva de la Sentencia y del Numeral Segundo, así:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que la **NUEVA EPS**, autorice y cancele las incapacidades de los meses de **ENERO**, **MARZO**, y **ABRIL** de 2022, las cuales no han sido pagadas por la parte accionada, lo anterior teniendo en cuenta que la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, presenta **SECUELAS DE MIELOMENINGOCELE CON AMPUTACIÓN DE MIEMBRO IZQUIERDO**, así las cosas vale la pena traer a colación, apartes de la Sentencia T-194 de 2021, así:
- Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR y CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO**, **MARZO** y **ABRIL** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.
- **SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **AUTORIZAR y CANCELAR** las incapacidades de los meses de **ENERO**, **MARZO** y **ABRIL** de 2022 a la accionante **LEIDY JOHANA CORREA MONCADA**, identificada con la C.C. No. **1.023.888.986**, so pena de las sanciones de Ley.
- Permanezcan incólumes los demás párrafos y numerales de la Sentencia proferida por este Despacho Judicial con fecha 18 de octubre de 2022 dentro de la Acción de Tutela que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-427**. Líbrese Oficio a las partes.

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo.

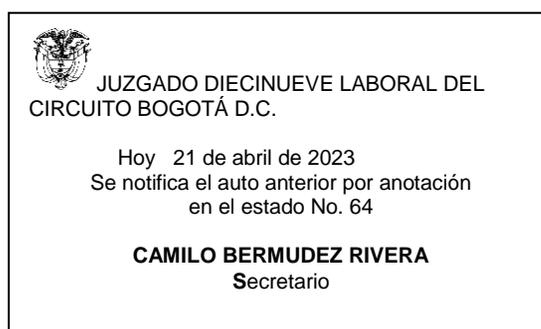
Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÁN

lm



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2019-260** informando que la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones haciendo énfasis en que el término para presentar las mismas venció en silencio, toda vez que las excepciones presentadas el 02 de septiembre de 2021, lo fueron antes del auto del 04 de noviembre de 2021, motivo por el cual solita al Despacho no tener las mismas en cuenta.

Con lo anterior, esta Juzgadora en el ejercicio de su control de legalidad del proceso, procede a verificar que en efecto, en auto del 04 de noviembre de 2021 notificado en estado electrónico del 05 de noviembre de la misma anualidad, se dio notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA, y se le concedió el término para presentar las excepciones que pretendiera hacer valer dentro del proceso, en dicho orden, se tiene que en efecto una vez vencido el término para presentar las mismas la parte ejecutante guardó silencio.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que el día 02 de septiembre de 2021, es decir el mismo día en que se ingresó el proceso al Despacho, que dio lugar al auto del 04 de noviembre de 2021, se presentaron excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, sin embargo, por un lapsus tal memorial no fue incorporado al proceso, lo que dio lugar a que en el auto en cuestión se concediera el término para presentar las mismas, con todo, en consideración a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes el Despacho se permite dejar sin valor ni efecto el numeral el numeral cuarto del auto del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió el termino para presentar excepciones y el numeral primero del auto del 31 de marzo de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas y en su lugar se dispondrá CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el día 02 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N -883133, del cual se ordenó su embargo en auto del 31 de marzo de 2022, el Despacho se abstendrá de ordenar el mismo, hasta tanto no se cumpla con las medidas cautelares ordenadas en auto del 19 de febrero de 2020, esto es los oficios librados a los bancos conforme fue solicitado por la parte ejecutante, pues pese a haber sido retirados, no se observa que la parte ejecutante haya realizado el trámite de los mismos, por lo que en aras de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art. 600 del CGP, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que acredite el trámite de los mismos, y una vez se tenga respuesta de dichas entidades, se tomaran las decisiones necesarias respecto de las demanda medidas cautelares invocadas.

Se ACEPTA RENUNCIA del Dr. GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR apoderado de la parte ejecutada señora ELSA ADELINA MUÑOZ, a la cual se insta para que constituya nuevo apoderado, pues sobre el amparo de pobreza se niega el mismo toda vez que dando aplicación al art. 152 numeral 3 del CGP encuentra se tiene que la ejecutante no realizo en debida forma la solicitud de amparo de

pobreza, en razón que dicha solicitud debía realizarse al momento de contestar la demanda o en el traslado para contestar la misma, en caso que nos ocupa la ejecutada solicito el amparo de pobreza mucho tiempo después de presentar las excepciones, por lo que no queda otro camino que negar el mismo.

Finalmente, sobre el derecho de petición presentado el día 28 de julio de 2022, por la ejecutada ELSA ADELINA MUÑOZ, en donde hace referencia a situaciones personales sin que realice petición concreta en particular, por el contrario se observa que allega documental con el fin de controvertir el mandamiento aquí librado, oportunidad que no es la pertinente pues ello debía realizarse al momento de interponer las debidas excepciones, en tal medida se aclara que a las partes no les es dable actuar directamente ante esta clase de proceso, no puede el Despacho seguir pronunciándose sobre solicitudes que no se realicen a través de apoderado judicial, el cual en caso de no poseer los recursos necesarios se puede constituir mediante un apoderado de oficio en la Defensoría del Pueblo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral el numeral cuarto del auto del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió el termino para presentar excepciones y el numeral primero del auto del 31 de marzo de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas el día 02 de septiembre de 2021, por el término de Ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a acreditar el trámite de los oficios No. 406, 407, 408, 409, 410, visibles de folios 121 a 125, una vez se obtenga respuesta se decidirá sobre las demás medidas cautelares de conformidad con lo motivado.

CUARTO: ACEPTA RENUNCIA del Dr. GERMAN RICARDO PULIDO ALMANZAR apoderado de la parte ejecutada señora ELSA ADELINA MUÑOZ. Líbrese telegrama a la ejecutada para que proceda a designar nuevo apoderado.

QUINTO: NIEGAR EL AMPARO DE POBREZA, por no cumplirse lo dispuesto en el art. 152 numeral 3 del CGP.

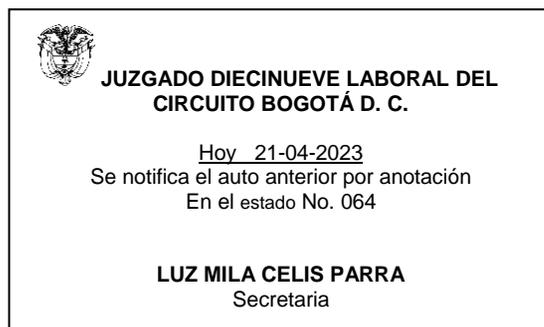
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Original firmado por:

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00787**, informando que la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 13 de enero de 2023 la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, apoderada de la parte demandada, remitió a su mandante renuncia al poder conferido como consta en el correo enviado, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma por lo que se **REQUIERE** al Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que lo represente. Se advierte a la parte demandada que, de no constituir un nuevo apoderado, el proceso seguirá su curso normal y no se modificará la fecha de audiencia dictado en auto anterior.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. procedió con el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá por un valor de \$1.000.000 de pesos y adjuntó el expediente que reposa ante dicha compañía a nombre del señor GERMÁN GÓMEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 19.268.278

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
ORIGINAL FIRMADO

PALC☒



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril 20 de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-096 informando que la accionada allega la anterior respuesta al traslado dado sobre el recurso de reconsideración y reposición presentado contra el auto que da por superado el hecho objeto de incidente, de calenda marzo 22 de 2023. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a decidir sobre el recurso impetrado, de la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL al traslado de los recursos presentados por la parte accionante, se da traslado al accionante a fin de que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva pronunciar al respecto. Líbrese comunicación.

Cumplido lo anterior, ingrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20 de abril de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Enero 24 de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2013-064, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2013-064 de **FLOR CECILIA RUIZ FONSECA contra COMERCIALIZADORA INTERNANCIONAL APPAREL BASIC S.A. Y OTROS** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Enero 24 de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2016-116, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2016-116 de **LUIS HERNANDO LORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 C. CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Enero 24 de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2018-124, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2018-124 de **OLGA ESTHER GAMBOA MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Enero 24 de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2018-392, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

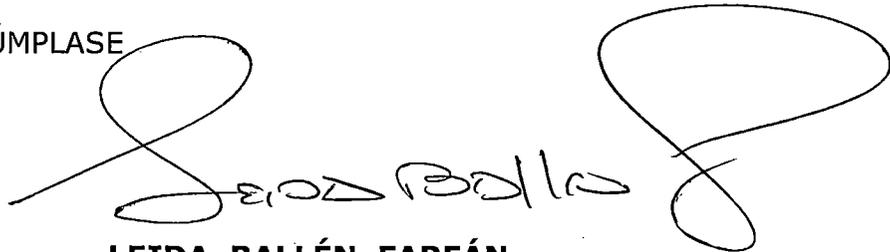
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2018-392 de **MARIA NANCY BELTRAN GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado. No. 64 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Enero 24 de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2019-406, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 ABR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2019-406 de **NELLY JOHANA CRUZ ROA contra SOCIASEO S.A.** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 ABR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 64 C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
